

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (072) - 8243113

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de 2021

Auto I. 251

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE No.    | 19001-33-33-006-2020-00184-00   |
| DEMANDANTE:       | NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO  |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

La señora NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.180 de Popayán Cauca, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de acto ficto negativo producto de la petición radicada el día 17 de julio de 2019, mediante el cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca negó a la actora el derecho a permanecer en el Escalafón Nacional Docente establecido en el régimen del Decreto 2277 de 1979; así mismo que se declare que la actora es beneficiaria del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979 y titular de los derechos allí establecidos.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague, retroactivamente, las diferencias salariales y prestacionales dejados de percibir con ocasión del cambio de régimen docente realizado por la entidad demandada.; de igual manera que se realice la clasificación y ascenso que corresponda dentro del Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979; las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE No.    | 19001-33-33-006-2020-00184-00   |
| DEMANDANTE:       | NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO  |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

En virtud de lo anterior el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v, que es de \$ 8.430.300); no requiere agotar conciliación prejudicial, sin embargo, se realizó solicitud de conciliación extrajudicial con fecha 07 de febrero de 2020 y la constancia de conciliación que la declaró fallida con fecha 09 de marzo de 2020.

Las pretensiones son claras y precisas (fl.2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-2); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl.2); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas; se indican las direcciones para notificación (fl. 6-39).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), por tratarse de una prestación periódica.

Se deja constancia que el folio 8 del documento PDF 02 demanda se encuentra totalmente ilegible. Sin embargo esta situación no es causal de inadmisión de la demanda, se le solicita al apoderado que lo allegue nuevamente en forma legible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.180 de Popayán Cauca; contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE No.    | 19001-33-33-006-2020-00184-00   |
| DEMANDANTE:       | NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO  |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Cauca, el señor Octavio Guzman, o quien haga sus veces a fin de que remita copia del expediente administrativo en relación con la petición radicada por la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.547.180 sobre el ascenso en el escalafón docente radicada CAU2019ERO32070 del 17 de julio de 2019. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 numeral 7. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que dispone el artículo 44 del C.G.P

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y d la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del .mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 48 y 52 de la ley 2080 de 2021 .

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se le pone de presente a los partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 2021 .

SEXTO: Realizar por secretaria, las notificaciones ordenadas en el numeral 2º, 3º y 4º.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con C.C. No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252 514 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl.42).

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE No.    | 19001-33-33-006-2020-00184-00   |
| DEMANDANTE:       | NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO  |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE<br>DEPARTAMENTO DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

OCTAVO: Solicitar al apoderado de la parte actora que allegue el folio 8 del documento PDF 02 demanda en forma legible.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) y [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/F

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 249

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE No.    | 19001-33-33-006-2020-0000189-00        |
| DEMANDANTE:       | MARIA LILA RENGIFO GUZMAN.             |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA.            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora MARIA LILA RENGIFO GUZMAN, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo respecto de la petición presentada el día 04 de junio de 2019 mediante la cual el municipio de la Vega- Cauca, niega el reconocimiento del Contrato Realidad y consecuentemente niega el pago de las prestaciones sociales y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio a reconocer y pagar al actor los salarios, prestaciones sociales aportes a la seguridad social y parafiscales que se conceden a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000189-00  
DEMANDANTE: MARIA LILA RENGIFO GUZMAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-2), se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 6-26), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 10-23), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 9) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 30).

Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódica, por su carácter de imprescriptibles.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA LILA RENGIFO GUZMAN contra el MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA, Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a el MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE No.    | 19001-33-33-006-2020-0000189-00        |
| DEMANDANTE:       | MARIA LILA RENGIFO GUZMAN              |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE LA VEGA                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Requerir al señor Rafael Dario Carvajal Burbano en su condición de Alcalde del Municipio de Vega Cauca, o quien haga sus veces a fin de que remita copia del expediente administrativo en relación con la petición radicada por la señora MARIA LILA RENGIFO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.174, que fue enviada mediante guía de correo RA130393652CO y que según reporte de la Red 4-72 fue recibida el 6 de junio de 2019, en la Alcaldía de la Vega Cauca, por la señora Adriana Anacona. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 numeral numeral 7. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que dispone el artículo 44 del C.G.P

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarse sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000189-00  
DEMANDANTE: MARIA LILA RENGIFO GUZMAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los abogados GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con C.C. No. 87.061.336. portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C.S. de la J. y HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. No. 16.691.540. portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J como apoderados, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 10-11 del expediente).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

HA/F